

# Privilegio público concursal

Se analiza brevemente la normativa reguladora de los Patrimonios Públicos del Suelo, para centrarse en el Patrimonio Municipal. De esta normativa se deducen un conjunto de características relevantes a la hora de caracterizarlo desde un punto de vista económico, presupuestario y contable. A continuación, se repasa brevemente el tratamiento del Subgrupo 24 del PGCPAL, cuyo enfoque resulta manifiestamente insuficiente para reflejar el PMS. En consecuencia, se realiza un conjunto de propuestas con el fin de completar el reflejo contable. Estas reflexiones no pretenden constituir un modelo cerrado, sino, sencillamente promover la discusión. Entre ellas, figuran las de introducir una cuenta de “Patrimonio” específica, con el fin de reflejar en el pasivo el importe global del “fondo”, materializado en activos diversos y permanente “retroalimentado” por las enajenaciones de los mismos; el registro de las operaciones de cesión a los Organismos y empresas municipales, consideraciones acerca de la calificación de estos activos como “corrientes”, “no corrientes” o “en estado de venta”, la necesidad de crear un módulo específico de control, separado de los gastos con financiación afectada por no constituir un supuesto de esta índole, la existencia de un remanente de tesorería afectado y la ampliación de la información de la Memoria.

The regulatory legislation relating to Publicly Owned Land is analysed to focus on Municipal Heritage. A set of characteristics was extracted from this legislation which is relevant when characterising the heritage from an economic, budgeting and accounting point of view. There is then a brief review of Subgroup 24 of the General Public Accounting Plan for Local Governments (PGCPAL, *Plan General de Contabilidad Pública para la Administración Local*), which is not sufficiently focused to reflect Publicly Owned Land. As a result, a series of proposals is put forward to complete the accounting report. These reports are not meant to constitute a set model, rather a means of encouraging discussion. The proposals include: the introduction of a specific Wealth account to reflect the total fund sum under liabilities, obtained from different assets and permanently updated on their disposal; a record of transfer transactions to municipal bodies and companies; comments regarding the classification of these assets as “current” or “non-current” or “under sale”; the need to create a specific control module, independent of expenditure with earmarked funding, to avoid any estimations in this area; the existence of an earmarked treasury reserve; and extension of the information in the Report.

Transcurrido un prudente periodo de la entrada en vigor de la Ley 22/2003 de 9 de Julio, Concursal, (L.C.) y del inicio de actuaciones de los Juzgados de lo mercantil, no se han disipado las dudas que se presentan para la interpretación del texto que la redacción de la L.C. permite en alguno de sus apartados obligándonos a, en algunos casos, interpretar en sentido “negativo”, es decir, averiguar lo que no nos dice para tratar de aplicar lo que quiere decir.

Si nos atenemos al espíritu y la letra de la exposición de motivos nos hallamos ante un procedimiento, en la mayoría de los casos, liquidatorio de bienes para poder cumplir con la generalidad de obligaciones del deudor y todo ello de la forma más equitativa posible en derecho, pero sobre todo con una reducción drástica, en relación con la anterior legislación, de los privilegios y preferencias de la administración pública. Así se mantendrá mientras resista los intentos de contra-reforma que la administración tributaria pretende defendiendo de una forma radical los, dice, intereses generales mediante una interpretación “sui generis” de la generalidad, es decir, en detrimento de los intereses del resto de acreedores como si éstos no pertenecieran al colectivo general, cuando en el fondo y en definitiva son los que ayudaron al nacimiento y desarrollo del hoy concursado. No consideran suficiente ampliar a dos el plazo de retroacción de un año que el artº 1923 del Código Civil brindaba.

En un intento de cumplimiento de equidad de tratamiento con los acreedores, cuyos criterios no discutido, la L.C. procede a la calificación de créditos “por bloques” denominándolos como de privilegio, especial o general, ordinarios y subordinados y es aquí donde deberemos distinguir entre “literalidad” y “espiritualidad”. Dada su importancia debo repetir que el legislador distribuye la masa concursal “por bloques” y es desde esta perspectiva que debemos contemplar “**que es lo que dice**” en su poca afortunada redacción, que es lo que “**quería decir**”, puesto que tampoco lo dice y que es “**lo que no dice**” y tal vez quiso decir.

Justificando el preámbulo hay que destacar los distintos resultados aritméticos que se obtienen en la calificación de créditos con, por una parte, la aplicación literal del articulado y por la otra con las interpretaciones que en este sentido pueden realizarse en créditos tributarios y los demás de derecho público y de la Seguridad Social.

Resultara más ilustrativo aplicar un mismo supuesto a los diferentes criterios interpretativos o literales que analizar semánticamente o defender la razonabilidad de las distintas acepciones, dejando a elección del lector basar su interpretación en “**que es lo que no dice**” o bien “**que es lo que quiere decir**”.

Analicemos dos deudas con la Administración Pública del siguiente tenor:

	1ª	2ª
Retenciones practicadas:	30.000,00	0,00
Resto del Principal:	250.000,00	35.000,00
Recargo de apremio:	50.000,00	6.000,00
Intereses de Demora:	5.000,00	1.000,00
TOTALES DEUDAS	335.000,00	<b>42.000,00</b>
<b>DEUDA TRIBUTARIA</b>	<b>377.000,00</b>	

Pues bien, empezaremos por analizar la distribución por bloques y veamos **LO QUE DICE**:

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	CARACTERÍSTICA	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	1	Hipoteca o prenda			
	2	Anticresis			
90	3	Refaccionarios		Privilegio Espec.	I
	4	Arrendamiento financiero o pago aplazado			
	5	Garantía de Valores			
	6	Prenda en doc. Publico			

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	CARACTERÍSTICA	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	1	Salarios sin privilegio especial	Devengo anterior		
	2	Retenciones Tributarias y de la S.S.			
91	3	Créditos por trabajo, etc.	Devengo 6 meses	Privilegio General	II
	4	Créditos tributarios, Derecho Publico y S.S.	Max. 50 %		
	5	R.C. Extracontractual			
	6	Créditos concursado no subordinados	Max. 25 %		

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	CARACTERÍSTICA	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	1	Comunicación tardía			
	2	Pacto contractual			
92	3	Intereses de todas clase, salvo garantía real		Subordinados	III
	4	Multas y demás sanciones			
	5	Titulares personas artº.93			
	6	Sentencia declaratoria mala fe en acto			

0	0	Ni especiales ni subordinados		Ordinarios	IV
---	---	-------------------------------	--	------------	----

Tras pasamos las cifras propuestas en el ejemplo y obtenemos:

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	TOTALES	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	2	30.000,00	30.000,00		
91				Privil. General	II
	4	$(250.000+35.000+30.000 / 2)-30.000$	127.500,00		
92	4	50.000,00+6.000,00+5.000,00+1.000,00	62.000,00	Subordinados	III
			157.500,00	Ordinarios	IV
		<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>377.000,00</b>		

Y esto es así porque la L.C. se refiere a los **Créditos** y especialmente el artº 90.2 dice textualmente "...los créditos mencionados en los nº 1º a 5º del...", refiriéndose a los créditos que integran el bloque de Privilegio Especial, sigue en el artº 91.1,3,4, y 5 diciendo "Los créditos...", sin embargo en el artº 91.2 especifica "Las cantidades correspondientes...", por lo que, y en consecuencia, al referirse a los créditos lo hace en relación a los de cada Bloque, ya que de lo contrario hubiera dicho "el crédito", que es único para cada

acreedor y al referirse a partes del crédito, dice cantidades.

También dice en el artº 91.4 "Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Publica..., hasta el 50% de su importe.", y es aquí donde algunos juristas (Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid en S. de 29 de Marzo 2.005) interpretan **LO QUE NO DICE**; que los créditos y su 50% es referido al importe global de las cantidades que integran la **TOTAL DEUDA, el crédito**, y distribuye de la siguiente forma:

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	TOTALES	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	2	30.000,00	30.000,00		
91				Privil. General	II
	4	$(377.000,00 / 2) - 30.000,00$	158.500,00		
92	4	50.000,00+6.000,00+5.000,00+1.000,00	62.000,00	Subordinados	III
			126.500,00	Ordinarios	IV
<b>TOTAL CRÉDITO</b>			<b>377.000,00</b>		

No finaliza aquí la diferente interpretación distributiva, puesto que el artº 92.4 dice textualmente "Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias" y **NO DICE** los recargos, que algunas sen-

tencias del TC apartan de las sanciones tributarias al carecer de finalidad represiva, retributiva o de castigo y les atribuye un carácter resarcitorio, lo que nos conduce a una diferente distribución:

ARTº.	APDO.	CONCEPTO	TOTALES	CALIFICACIÓN	BLOQUE
	2	30.000,00	30.000,00		
91				Privil. General	II
	4	$(250.000+35.000+30.000+50.000+6.000 / 2)-30.000$	155.500,00		
92	4	5.000,00+1.000,00	6.000,00	Subordinados	III
			185.500,00	Ordinarios	IV
<b>TOTAL CRÉDITO</b>			<b>377.000,00</b>		

Todo ello es respetando el principio de estanqueidad a que nos somete la legislación tributaria y permitir la coexistencia de varios créditos de distintas haciendas públicas, ya que de lo contrario debería aplicarse la norma general para el resto de acreedo-

res y considerar la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** como un solo acreedor cuya deuda y privilegios no pudiera individualizarse, cumpliendo de esta forma con la reducción de privilegios que la exposición de motivos denomina drástica.